



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidente**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-291**  
22 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de mayo de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 14 de mayo de 2024, se recibió escrito suscrito por la señora MARGARITA ALBA GIL, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-231, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito Ibagué – Tolima.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta irregularidad en el trámite del proceso de incidente de desacato - acción de tutela de radicado No. 2024-00037, al no existir pronunciamiento frente a la solicitud de incidente de desacato presentada el 15 de abril de 2024, respecto al cumplimiento del fallo de tutela proferido por el despacho el pasado 29 de febrero de 2024.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARGARITA ALBA GIL y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 14 de mayo de 2024, dispuso oficiar al Doctor JHON CARLOS CAMACHO PUYO Juez Tercero Civil del Circuito Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1612 del 14 de mayo de 2024, requiriéndose al Doctor JHON CARLOS CAMACHO PUYO Juez Tercero Civil del Circuito Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 486 de fecha 20 de mayo de 2024, el Doctor JHON CARLOS CAMACHO PUYO Juez Tercero Civil del Circuito Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que efectivamente la señora Margarita Alba Gil el 15 de abril de 2024 solicitó inició de un incidente de desacato contra el Ejército Nacional, ante lo cual seguidamente el 16 de abril, el despacho requirió a la Teniente Coronel DIANA CRISTINA DIAZ CARRERO directora del Dispensario Médico del Batallón ASP No. 6 Francisco Antonio Zea, indicándole que contaba con un término de 48 horas para cumplir con la orden de tutela.

El 6 de mayo de 2024, se admitió el incidente de desacato, otorgando a la parte incidentada un plazo de 2 días para responder, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2024, se determinó que el dispensario médico del Batallón ASP N° 6 Francisco Antonio Zea, representado legalmente por la teniente coronel Diana Cristina Carrero, incumplió el fallo de tutela de fecha 29 de febrero de 2024, por lo que se impuso una sanción de 3 días de arresto y el pago de 2 salarios mínimos legales vigentes. En vista de lo anterior, solicita la terminación de la vigilancia judicial administrativa solicitada, ya que no se observa ninguna mora judicial por parte del despacho que justifique la apertura de la vigilancia, por último, adjunta como prueba el enlace del proceso para verificar los trámites realizados.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARGARITA ALBA GIL.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JHON CARLOS CAMACHO PUYO Juez Tercero Civil del Circuito Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despachos donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270

de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el despacho vigilado tuvo conocimiento de la acción de tutela No. 73001-31-03-003-2024-00037-00, promovida por la señora Margarita Alba Gil como agente oficiosa del señor Abraham Barragán Cortes contra el Ejército Nacional - dispensario médico del Batallón ASP N° 6 Francisco Antonio Zea.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial por parte del juzgado al no resolver la solicitud de incidente de desacato presentada desde el 15 de abril de 2024.

Por su parte, el Doctor JHON CARLOS CAMACHO PUYO Juez Tercero Civil del Circuito Ibagué, informó: **i)** Que la señora Margarita Alba Gil solicitó el inició de un incidente de desacato contra el Ejército Nacional el 15 de abril de 2024. El despacho judicial requirió a la Teniente Coronel Diana Cristina Díaz Carrero, directora del Dispensario Médico del Batallón ASP No. 6 Francisco Antonio Zea, el 16 de abril, otorgándole un plazo de 48 horas para cumplir con la orden de tutela, **ii)** El 6 de mayo de 2024, admitió el incidente de desacato, dándole a la parte incidentada 2 días para responder, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2024, determinó que el dispensario médico incumplió el fallo de tutela, imponiéndole una sanción de 3 días de arresto y el pago de 2 salarios mínimos legales, **iii)** Solicita la terminación de la vigilancia judicial administrativa, ya que no se observa mora judicial por parte del despacho, adjunta como prueba el enlace del proceso para verificar los trámites realizados.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias que han rodeado el impulso del incidente de desacato objeto de vigilancia – se considera que el Juez vigilado, según su leal saber y entender, en su calidad de Juez director del despacho y del proceso, y bajo los principios de autonomía e independencia judicial de que gozan los Jueces de la Republica, ha dado trámite e impulso al proceso objeto de vigilancia en el marco de su competencia, se observa que desde la radicación del incidente de desacato esto es el 15 de abril de 2024, al día siguiente el despacho profirió auto requiriendo a la funcionaria competente para dar cumplimiento el respectivo fallo de tutela, y también se observa que desde la fecha de notificación del requerimiento (18 de abril de 2024) a la fecha de apertura (06 de mayo de 2024), transcurrieron diez días hábiles; plazo razonable para dar la oportunidad de cumplimiento del fallo de tutela. Sin embargo, sobra decir, que la incidentada Batallón ASP N° 6 Francisco Antonio Zea guardó silencio frente al requerimiento de cumplimiento.

Ahora bien, respecto al trámite del incidente de desacato desde la apertura a la solicitud de incidente de desacato, también se observa, que una vez aperturado el trámite del incidente de desacato a la luz de los tiempos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, Artículo 129 del Código General del Proceso, y lo dicho por la Corte Constitucional, se profirió la decisión dentro de los 10 días siguientes; téngase en cuenta que el incidente de desacato fue aperturado el día 06 de mayo y fallado el 15 de mayo siguiente, es decir dentro de los 10 días hábiles después de apertura, por lo que, respecto al trámite dado no se estructura la mora judicial deprecada por la quejosa; contrario sensu, se observa que a la fecha de requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, el funcionario judicial requerido ya había normalizado la mora vislumbrada con la respectiva notificación de la decisión del incidente de desacato el 15 de mayo de los corrientes, actuación esta que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, porque ya se resolvió y enteró a la quejosa de la decisión, que en últimas era el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca**

**el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JHON CARLOS CAMACHO PUYO Juez Tercero Civil del Circuito Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora MARGARITA ALBA GIL, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JHON CARLOS CAMACHO PUYO Juez Tercero Civil del Circuito Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

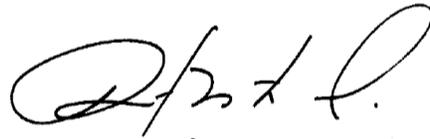
Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/lfra



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado